

**Procurador del Veterano—Enmiendas**

(P. del S. 667)

[NÚM. 20]

[Aprobada en 10 de enero de 1998]

**LEY**

Para adicionar un inciso (e) al Artículo 2 de la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, a fin de incluir la definición de intereses privados; y un inciso (f) al Artículo 5 de la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico”, a fin de facultar al Procurador del Veterano a contratar con el sector privado la administración y operación total y parcial de facilidades o programas de servicios a veteranos y sus familiares que le hayan sido asignados o tengan a su cargo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico fue creada mediante la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, con el propósito, entre otros, de administrar cualquier programa federal o estatal que por su naturaleza, propósito y alcance esté relacionado con las funciones que se le encomiendan por dicha ley.

Históricamente, la política pública en Puerto Rico giró en torno al concepto de que es el gobierno quien tiene la responsabilidad de administrar y operar aquellos programas, facilidades y servicios en las áreas de educación, empleo, salud, vivienda y otros.

Al amparo de esta visión, hemos visto la dificultad de las agencias e instrumentalidades gubernamentales en ofrecer un servicio de calidad en la administración y operación de facilidades e instalaciones.

La buena intención de los funcionarios no ha sido suficiente para cancelar los efectos adversos en la calidad de servicios,

causados por factores como la insuficiencia de presupuestos, el costo creciente de la tecnología, el gigantismo y centralismo burocrático y la interferencia partidista con la gestión departamental.

La Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico se enfrenta cada día a nuevos retos y enmarcada en su función de gestionar fondos federales o estatales, está el peligro inherente de que tenga que administrar u operar programas o facilidades para los que no tiene experiencia y peritaje.

Esta situación constituye el trasfondo que pauta esta medida. El Procurador del Veterano, en el ejercicio de su discreción y previa consulta con el Gobernador, gestionará negociará y contratará con intereses privados la operación y administración total o parcial de cualquier facilidad, instalación o programa, que le haya sido delegado o que tenga a su cargo la Oficina del Procurador del Veterano para que pueda ofrecer el mejor servicio a los veteranos y sus familiares.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona un inciso (e) al Artículo 2 de la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987 [29 L.P.R.A. sec. 823a], para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Definiciones.—Los siguientes términos y frases, dondequiera que aparezcan usados en esta Ley, tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) ...

(e) Intereses privados—significa persona particular, grupos profesionales, corporación privada, sociedad o entidad no gubernamental.”

Sección 2.—Se adiciona un inciso (f) al Artículo 5 de la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada [29 L.P.R.A. sec. 823d], para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—Facultades y deberes del Procurador del Veterano.—

A los fines de cumplir con los propósitos de esta Ley, el Procurador tendrá, entre otras, las siguientes facultades y deberes:

(a) ...

(f) En el ejercicio de su discreción y en el cumplimiento de su deber ministerial de velar por los mejores intereses de los veteranos y sus familiares, el Procurador previa consulta con el Gobernador, podrá negociar y otorgar a intereses privados toda clase de contratos o utilizar otros modelos de contratación, incluyendo la delegación de la operación y administración total o parcial de instalaciones, facilidades o programas que le hayan sido delegados o tenga a su cargo la Oficina del Procurador del Veterano.”

Sección 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 10 de enero de 1998.*

### Código Político—Enmiendas

(P. del S. 669)

[NÚM. 21]

[*Aprobada en 10 de enero de 1998*]

#### LEY

Para enmendar los incisos (1), (5) y (8) del Artículo 46 del Código Político de 1902, según enmendado, con el propósito de incluir al Vicepresidente de los Estados Unidos y a los Jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico en la lista de distribución de nuestras leyes, resoluciones y otros documentos públicos y sustituir la referencia a los jueces de distrito y jueces de paz por jueces de primera instancia.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 46 de nuestro Código Político dispone la distribución de las leyes, resoluciones y demás documentos públicos.

La Asamblea Legislativa estima necesario y pertinente se incluya en la lista de distribución al Vicepresidente de los Estados Unidos y a los Jueces del Tribunal Apelativo de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos (1), (5) y (8) del Artículo 46 del Código Político de 1902, según enmendado [2 L.P.R.A. sec. 190], para que se lea como sigue:

“Artículo 46.—Inmediatamente después que estén impresas y encuadradas las leyes, resoluciones y demás documentos públicos, y dentro de los sesenta (60) días de cerrada cada Legislatura de la Asamblea Legislativa, el Secretario de Estado los distribuirá como sigue:

1. Al Presidente y al Vicepresidente de los Estados Unidos, al Presidente del Senado y al de la Cámara de Representantes, un ejemplar respectivamente.

...

5. Al Gobernador, al Comisionado de Puerto Rico en los Estados Unidos, al Juez de Distrito de los Estados Unidos, a los jueces de la Corte Suprema, del Tribunal de Circuito de Apelaciones y del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, y a cada fiscal, un ejemplar respectivamente.

...

8. De las leyes solamente: A los registradores de la propiedad, a los alcaldes y secretarios de los consejos municipales, y aquellos otros funcionarios estatales que, a su juicio, tengan derecho a recibirlas, un ejemplar cada uno.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 10 de enero de 1998.*